Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandantes:	**WILSON CORNELIO GÓMEZ Y OTROS**
Demandados:	**MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y OTROS**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2021-00163-00**
Asunto:	**Lesiones por accidente de tránsito**

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **WILSON CORNELIO GÓMEZ, FLORALBA GÓMEZ, MAYERLY ROCÍO TRIANA GUZMÁN, HEIDY NATALIA JIMÉNEZ TRIANA, JUAN JOSÉ CORNELIO TRIANA, MAYERLY JUSTINA CORNELIO GÓMEZ, SANDRA YANETH GÓMEZ, NELSON JAVIER CORNELIO GÓMEZ, KADIZ SOFÍA CORNELIO GÓMEZ, SAÚL STIVEN MORENO GÓMEZ, ANDREA MORENO GÓMEZ, FLORALBA HERNÁNDEZ GÓMEZ, HEIDY DANIELA CORNELIO ALDANA y HÉCTOR JAVIER CORNELIO ALDANA,** han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., JHON JAIRO MOLINA CRUZ** y **CAMILO ANDRÉS MUÑOS SIERRA,** con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que el MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios de orden material, moral y daño a la salud ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones de carácter permanente padecidas en la humanidad del señor WILSON CORNELIO GÓMEZ en hechos sucedidos en accidente de tránsito, en zona urbana del Municipio de Chaparral el día 09 de octubre de 2019.

2.1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, como reparación del daño causado a manera de indemnización, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) estimados en $223.521.813, distribuidos así:
Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $20.777.163.
Por concepto de Lucro cesante futuro la suma de $202.744.650.

2.1.3 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, como reparación del daño causado a manera de indemnización a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales, actuales y futuros de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía o conforme a lo que resulte probado en el proceso o, a lo que la Jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia, estimados en 650 SMLMV.

2.1.4 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al MUNICIPIO DE CHAPARRAL, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, como reparación del daño causado a manera de indemnización, a pagar al señor WILSON CORNELIO GÓMEZ por concepto de daño a la salud, la suma de Cien (100) SMLMV.

2.1.5 Las condenas respectivas se deberán pagar actualizadas desde la fecha en que se consumó el perjuicio hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que termine este proceso, de conformidad con la variación porcentual del IPC o al por mayor, certificados por el DANE más intereses legales y moratorios.

2.1.6 Que se ordene la expedición de copias de la sentencia para su cumplimiento, con destino a las partes, disponiendo que estas sumas sean entregadas como apoderado judicial de las demandantes.

2.1.7 Condenar en costas a los demandados.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El 9 de octubre de 2019, cuando el señor WILSON CORNELIO GÓMEZ en cumplimiento de sus labores de trabajo se desplazaba en la motocicleta de placas FJC 39E por la Cra. 9 barrio centro del Municipio de Chaparral, y por la calle 10 transitaba la camioneta de placas WHS 649, en el lugar de intersección de la Cra. 9 con calle 10, el conductor de la camioneta Camilo Andrés Muñoz omitió hacer el pare señalizado en la vía y arrolló intempestivamente al señor WILSON CORNELIO GÓMEZ. (Hecho 4)

2.2.2. Al momento del accidente fue auxiliado y trasladado en ambulancia al Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral, siendo diagnosticado con trauma cráneo encefálico severo, fractura de fosa media, paro cardiorrespiratorio, bronco aspiración y neumotórax mayor traumático, siendo trasladado a la clínica Asotrauma en Ibagué. (Hecho 5)

2.2.3. En la clínica es tratado y a su egreso el 23 de octubre se le diagnóstica un trauma cerebral difuso por lo que se ordena plan de fisioterapia, terapia ocupacional y fonoaudiología para estimulación de la comunicación verbal, el 27 de noviembre de 2019, la salud del paciente recae por lo que se solicita acompañamiento a la clínica Asotrauma. (Hechos 6 y 7)

2.2.4. Como consecuencia de las lesiones padecidas se le originaron secuelas irreversibles en el cerebro, que le impiden llevar una vida normal, privándolo de actividades familiares y produciendo dolor y aflicción para este y su familia. (Hechos 8 y 9)

2.2.5. El 14 de octubre de 2020, la compañía de seguros ARL SURA, una vez realizada la investigación del accidente, reconoció la pensión de invalidez en razón al 62.8% de incapacidad laboral debido al traumatismo cerebral difuso, el trauma craneoencefálico severo y el trastorno neurocognitivo mayor que padecía. Para la fecha del accidente el demandante contaba con 37 años y laboraba para la empresa SYPELC SAS. (Hechos 10, 11 y 12)

2.2.6. La camioneta de placas WHS 649 se encuentra afiliada a la empresa de Transportes Especiales del Eje Cafetero, es propiedad de Jhon Jairo Molina Cruz, era conducida por Camilo Andrés Muñoz Sierra y estaba amparada con una póliza de Seguros del Estado. La investigación penal por los hechos está a cargo de la Fiscalía Local 24 de Chaparral. El 24 de agosto de 2020 se elevó derecho de petición a la Inspección de Policía del Municipio en donde esta informó la ocurrencia de 11 accidentes en el cruce entre los años 2017 a 2020 y que en el municipio no hay Policía de tránsito. (Hechos 13, 14 y 15)

2.2.7. El cruce de la carrera 9 con calle 10 es de alto tráfico vehicular y con gran frecuencia de accidentes de tránsito. En el Municipio, para la época de los hechos no hacía presencia la autoridad de tránsito, por lo que el municipio de Chaparral tiene responsabilidad en los hechos descritos. El 27 de julio de 2021, en respuesta a una petición, la inspección de Policía informó que ese tramo cuenta con señal de PARE, proyectada en sentido horizontal y que el vehículo que tiene prelación es el que transita por la carrera. (Hechos 16, 17 y 18)

2.2.8. Debido al accidente, el señor WILSON CORNELIO GÓMEZ y su grupo familiar han sufrido dolor y aflicción, lo cual constituye un perjuicio moral. (Hecho 19)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 20 de agosto de 2021[1], inadmitida el 22 de octubre de 2021[2] y finalmente admitida el 19 de noviembre siguiente[3]; surtidas las notificaciones a los demandados, se aprecia que solo el Municipio de Chaparral y Seguros del Estado se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. MUNICIPIO DE CHAPARRAL[4]

Por medio de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, en razón a que para la época de los hechos la Gobernación del Tolima a través de su oficina de tránsito era la encargada de la movilidad vial en el municipio, por lo que no existía nexo causal de responsabilidad del ente territorial en el accidente que le causó las lesiones al demandante. Para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de legitimación en la causa por pasiva
Menciona que, para la época de los hechos, la autoridad de tránsito estaba en cabeza de la Secretaría Departamental de Tránsito del Tolima – Sede Chaparral, por lo que las obligaciones de señalización estaban a cargo de esta última.

Inexistencia de nexo causal
Expone que no se entiende cuál es el nexo causal para determinar que, por el hecho de no haber un semáforo, el Municipio de Chaparral sea el llamado a responder por el daño causado, cuando no ha tenido injerencia alguna en el infortunio.

Hecho de un tercero

[1] Archivo 13 del Índice 65 de SAMAI.
[2] Archivo 16 del Índice 65 de SAMAI.
[3] Archivo 22 del Índice 65 de SAMAI.
[4] Archivo 42 del Índice 65 de SAMAI.

Manifiesta que, el accidente de tránsito fue atribuido a la imprudencia del conductor de la camioneta WHS 649, quién infringió una norma tránsito, como es la prelación de las vías y la señal de pare.

Improcedencia de la reclamación del lucro cesante
Señala que, la reparación deprecada es improcedente, toda vez que el demandante se encuentra pensionado por invalidez por parte de la ARL SURA, aunado a encontrarse vinculado laboralmente con la empresa SYPELC S.A.S.

3.1.2. <u>SEGUROS DEL ESTADO</u>[5]

Por medio de su apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento y, la aseguradora solo asume los contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 37-30-101019723. Para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Cobro de perjuicios a seguro de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito
Indica que el seguro obligatorio SOAT debe ser afectado antes de pretenderse el pago de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros.

Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 37-30-101019723
Expresa que la póliza no es un seguro de vida que permita afectar la totalidad de la cobertura por cuanto esta tiene un límite máximo asegurado destacando que, este correspondía a la suma de $82.811.600, esto es, 100 SMLMV para el año 2019.

Daño moral para los demandantes MAYERLY ROCÍO TRIANA GUZMÀN, FLORALBA GÓMEZ, MAYERLY JUSTINA CORNELIO GÓMEZ, NATALIA JIMÉNEZ TRIANA, JUAN JOSÉ CORNELIO, SAÚL STIVEN MORENO GÓMEZ, SANDRA YANETH GÓMEZ, ANDREA MORENO GÓMEZ, FLORALBA HERNÁNDEZ GÓMEZ, NELSON CORNELIO, HÉCTOR JAVIER CORNELIO, HEIDY DANIELA CORNELIO, en calidad de compañera permanente, hermanos, hijos y sobrinos del señor WILSON CORNELIO GÓMEZ como riesgo no asumido en la póliza de responsabilidad civil extra contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 37-30-101019723
Expresa que, la naturaleza del seguro se circunscribe a la obligación de pago de perjuicios de índole patrimonial.

Culpa exclusiva de la victima
Manifiesta que el accidente fue por la conducta del demandante quien de manera imprudente omitió la obligación de disminuir la velocidad al llegar a una intersección y embistió al microbús en el tercio lateral izquierdo.

Daño a la salud como riesgo no asumido en la póliza de responsabilidad civil extra contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 37-30-101019723
Expone que no se encuentra acreditada la existencia del daño a la salud, y que este debe ser probado en su naturaleza y cuantía por el extremo activo.

Falta de legitimación en la causa por activa
Indica que el demandante no puede reclamar el lucro cesante, sino que la legitimada para hacerlo es la ARL SURA quien asumió el pago de la pensión de invalidez.

Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado
Señala que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

[5] Archivo 37 del Índice 65 de SAMAI.

Inexistencia de la obligación
Expresa que propone la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa de acuerdo a lo probado en el proceso.

Concurrencia de culpas
Manifiesta que es necesario que se tenga en cuenta la conducta imprudente y negligente de Wilson Cornelio Gómez, con lo que contribuyó al hecho dañoso y que se realice un análisis de la participación de cada uno de los extremos procesales en el resultado lesivo.

3.1.3. TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S

La demandada guardó silencio, como se observa en la respectiva constancia secretarial[6].

3.1.4. JHON JAIRO MOLINA CRUZ

El demandado guardó silencio, como se observa en la respectiva constancia secretarial[7].

3.1.5. CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA

El demandado guardó silencio, como se observa en la respectiva constancia secretarial[8].

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial[9] se llevó a cabo el 25 de enero de febrero de 2023 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se agotaron en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y, por encontrase necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para dicha audiencia.

3.2.2. DE PRUEBAS

La audiencia[10] tuvo lugar el 11 de abril de 2023, en donde se practicaron las pruebas decretadas, y se suspendió la diligencia para ser continuada el 17 de abril de 2023[11]; sin embargo, debido a que no fue allegada la información solicitada al Departamento del Tolima, se procedió a reiterar la prueba documental. Una vez allegada, mediante auto de 28 de abril de 2023[12] se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE[13]

El apoderado de la parte actora manifiesta que, el Conductor de la camioneta agresora, señor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, faltó al deber de cuidado, de observancia, violando una norma de carácter legal, artículo 66 del Código Nacional de Tránsito, norma vigente al momento de los hechos; pecó por imprudencia grave, y la parte demandada no demostró causal eximente de responsabilidad, a contrario sensu, se demostraron una serie de hechos que confirman la responsabilidad.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE CHAPARRAL[14]

[6] Archivo 44 del Índice 65 de SAMAI.
[7] Archivo 44 del Índice 65 de SAMAI.
[8] Archivo 44 del Índice 65 de SAMAI
[9] Archivo 56 del Índice 65 de SAMAI.
[10] Archivo 62 del Índice 65 de SAMAI.
[11] Archivo 64 del Índice 65 de SAMAI.
[12] Índice 62 de SAMAI
[13] Índice 75 de SAMAI
[14] Índice 71 de SAMAI

El apoderado en su escrito de alegaciones señala que, se encuentra probado con la documental allegada al cartulario y legalmente incorporada en la audiencia inicial, que i) en el municipio de Chaparral – Tolima, si existía para la época de los hechos, autoridad de tránsito, ii) que dicha autoridad estaba en cabeza de la Secretaría Departamental de Tránsito del Tolima – Sede Chaparral, iii) que, por lo anterior, las obligaciones de señalización estaban a cargo de esta última, iv) que el Municipio de Chaparral asumió las funciones de autoridad y/o organismo de tránsito, a través de su Instituto municipal, a partir del 8 de enero de 2021, corolario de ello, el ente territorial no tenía competencia alguna para instalar los elementos de señalación que echa de menos el accionante (Que se demostraron que existían), vi) por lo tanto, no vulneró ningún mandato constitucional ni legal.

3.3.3. PARTE DEMANDADA – SEGUROS DEL ESTADO[15]

La apoderada manifiesta que, se debe tener en cuenta que tanto WILSON CORNELIO GÓMEZ, como CAMILO ANDRES MUÑOZ SIERRA, estaban ejerciendo una actividad peligrosa, lo que obliga a ambos extremos acreditar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad. Afirma que, la prueba pericial aportada por el demandante no constituye plena prueba de las circunstancias de modo que fueron narradas por el apoderado de la parte demandante, así como tampoco lo fueron los dos testimonios practicados, por lo que es evidente que las pruebas ofrecidas por la parte demandante no cumplen satisfactoriamente con la carga procesal contenida en el Art 167 del C.G.P., la cual le impone a la parte demandante acreditar con plena prueba sus argumentos.

De otro lado, destaca que, en el evento de ser declarada próspera la pretensión del daño moral, de cara al riesgo admitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A, no está obligada a indemnizar los perjuicios morales reclamados, pues no fue un riesgo asumido en la póliza de responsabilidad civil extra contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 37-30-101019723.

3.3.4. PARTE DEMANDADA – CAMILO MUÑOZ Y JHON JAIRO MOLINA[16]

El apoderado manifiesta que la prueba pericial aportada por el demandante no constituye plena prueba de las circunstancias de modo que fueron narradas por el apoderado de la parte demandante, así como tampoco lo fueron los dos testimonios practicados; por lo que las pruebas ofrecidas por la parte demandante no cumplen satisfactoriamente con la carga procesal. Adicionalmente indica que, el acontecimiento tuvo incidencia exclusivamente por la conducta desplegada por WILSON CORNELIO GÓMEZ, quien, de manera imprudente, omitiendo su obligación de disminuir la velocidad al llegar a una intersección, embistió al microbús en el tercio lateral izquierdo.

3.3.5. PARTE DEMANDADA – TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO[17]

El apoderado manifiesta que, tal y como lo señalan los testigos y como se evidencia en el informe de tránsito, la demarcación que es responsabilidad de las entidades públicas no eran de fácil visibilidad para prevenir un accidente de tránsito, por lo que la responsabilidad que le endilgan al conductor del vehículo de servicio especial no es un hecho probado ya que existen variantes que deben ser analizadas, y que conllevan a que no se declare responsable patrimonialmente a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. por los daños antijurídicos y perjuicios reclamados por la parte demandante, especialmente por cuanto los perjuicios reclamados no están demostrados y tampoco están dados los presupuestos de la responsabilidad de la empresa de transporte en este asunto.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda y en la audiencia inicial, y dado que de conformidad con

[15] Índice 73 de SAMAI
[16] Índice 76 de SAMAI
[17] Índice 78 de SAMAI

lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar sí las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el señor WILSON CORNELIO GOMEZ el 9 de octubre de 2019, debido de una falla en el servicio estatal por la ausencia de autoridad de tránsito en el Municipio de Chaparral o si, por el contrario, se encuentra acreditada causal eximente de responsabilidad.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Código Civil
- Ley 769 de 2002.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado: 28804. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 29 de marzo de 2019. Radicación No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación No. 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2018. SP4815—2018 Radicación No. 48801. M.P. Patricia Salazar Cuellar
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. SC4232-2021 Radicación No. 11001-31-03-006-2013-00757-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2022. SC506-2022 Radicación n.°63001-31-003-0001-2015-00095-02. M.P. Hilda González Neira.

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es "irrazonable"[18] sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

[18] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

4.2.2. DE LA IMPUTACION DEL DAÑO POR ACTIVIDAD PELIGROSA

Respecto de este tema, el Consejo de Estado[19] ha manifestado:

> *"La Sala encuentra así que, en el sub lite, el problema jurídico se centra en determinar si la muerte de Abraham Donado Padilla debe atribuírsele al Invías, por una falla en el servicio de mantenimiento y señalización de la vía en la que se presentó el siniestro, como lo alega la impugnante, o si, por un exceso de velocidad y falta de precaución del conductor del bus en el que se desplazaba el señor Donado Padilla, operó el hecho de un tercero como factor de exclusión de responsabilidad.*
>
> *La Sala ha entendido que la imputación supone el establecimiento del "fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico", conforme a la capacidad del sujeto de comprender y determinarse por normas, así como de prever las consecuencias de sus actos.*
>
> *El juicio de atribución o imputación del daño conlleva una valoración fáctica, en la que se determina su origen o causa material, y otra jurídica, en la que se analiza la relación que surge entre el daño y la observancia o inobservancia de los deberes jurídicos. No obstante –ha precisado la Subsección– el criterio de imputación meramente fáctica o de causalidad –dentro de los cuales prima el de la conditio sine qua non- – resulta ineficaz en asuntos de causalidad múltiple, omisiones o la atribución del daño a terceros. En tales eventos, "[…] el derecho debe servirse de otros criterios de imputación, bien para corregir o complementar los resultados del juicio de causalidad, o bien para sustituir a ese criterio".*
>
> *Para ello, la jurisprudencia se ha servido, principalmente, de la falla del servicio, como criterio de atribución de la obligación de reparar el daño, así como de criterios objetivos basados en el principio de igualdad y la creación del riesgo. Aparte, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, el Estado tiene la obligación de actuar ante la amenaza o lesión de derechos humanos, lo que ha llevado a imputar a la Administración daños causados por terceros.*
>
> *En todo caso, el artículo 90 constitucional no privilegia un título de imputación específico, correspondiéndole al juez de responsabilidad su determinación, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, sin desconocer, claro está, el derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente en eventos de daños antijurídicos similares.*
>
> *En línea con lo argumentado por la parte actora a lo largo del proceso, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha entendido que se presenta una falla del servicio –por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización– cuando en las carreteras del país se presenten grietas, huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes.*
>
> *Esto es así, ya que el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, y mantenerlas en buen estado, trae consigo la obligación de la Administración de ejercer el control de las mismas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Cabe recordar además que, por virtud del "principio de confianza legítima, si un corredor vial está habilitado para el tránsito, no [es] esperable encontrar irregularidades de tal magnitud, pues cuando menos debían estar debidamente señalizadas, si es que no había sido posible su reparación".*
>
> *Ahora bien, para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio –la cual no es objeto de presunción– "es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen*

[19] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 29 de marzo de 2019. Radicación No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que]únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo".

Por otra parte, esta Subsección ha precisado que, concurre el hecho de un tercero como factor que impide que el daño antijurídico pueda imputársele a una acción u omisión de las autoridades públicas, cuando se presente un incumplimiento de los deberes normativos y objetivo de cuidado, por parte de un tercero (para el caso del conductor del vehículo en el que se movilizaba la víctima), que traiga consigo la producción del daño antijurídico reclamado, sin que el estado de la vía fuera determinante en la ocurrencia del mismo".

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. De los certificados civiles de nacimiento se aprecia que FLORALBA GÓMEZ es la madre de WILSON CORNELIO GÓMEZ, que MAYERLY JUSTINA CORNELIO GÓMEZ, SANDRA YANETH GOMEZ y NELSON JAVIER CORNELIO GÓMEZ, son sus hermanos y que KADIZ SOFÍA CORNELIO GÓMEZ, SAUL STIVEN MORENO GÓMEZ, ANDREA MORENO GÓMEZ, FLORALBA HERNÁNDEZ GÓMEZ, HEIDY DANIELA CORNELIO ALDANA y HÉCTOR JAVIER CORNELIO ALDANA, sus sobrinos. Así mismo, de acuerdo a la declaración extra juicio que, MAYERLY ROCÍO TRIANA GUZMAN es la compañera permanente de WILSON CORNELIO GÓMEZ y que los menores HEIDY NATALIA JIMÉNEZ TRIANA y JUAN JOSÉ CORNELIO TRIANA sus hijos, conforme a los registros civiles allegados[20].

4.3.1.2. En la epicrisis del Hospital San Juan Bautista de Chaparral[21] se observa que el demandante, Wilson Cornelio Gómez ingresó por urgencias, no se señala fecha de ingreso sino el egreso de 9 de octubre de 2019; se menciona que fue traído por el cuerpo de bomberos en calidad de conductor de motocicleta al colisionar con vehículo de transporte de encomienda; es trasladado a sala de reanimación y se le realizó monitorización continua y se le diagnosticó "*Traumatismo intracraneal no especificado"*, y como plan se ordenó remisión de emergencia a tercer nivel para valoración por neurocirugía, siendo trasladado a la clínica Asotrauma de Ibagué ese mismo 9 de octubre.

A la Clínica Asotrauma[22] ingresa el 9 de octubre de 2019 a las 18:08, en donde se le diagnosticó "*insuficiencia respiratoria de origen central, trauma craneoencefálico severo, hemorragia subaracnoidea, contusiones hemorrágicas, trauma toracoabdominal cerrado, atelectasia derecha, broncoaspiración y trauma de miembro superior derecho"*, y es hospitalizado en la unidad de cuidado intensivo con soporte ventilatorio; posteriormente, se ordena terapia física respiratoria y del lenguaje, para después ser trasladado al área de hospitalización el 21 de octubre, y, a continuación, el 28 de octubre de 2019 se le da egreso debido a tener una evolución clínica estable para continuar con rehabilitación y terapias en casa.

4.3.1.3. Las lesiones padecidas por Wilson Cornelio Gómez y la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentran acreditadas con el dictamen de la ARL Sura[23] que fue emitido el 5 de octubre de 2020, que determina un 62.8% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que tiene como origen un accidente de trabajo ocurrido el 9 de octubre de 2019 y fecha de estructuración el 5 de marzo de 2020.

4.3.1.4. Del informe policial de accidentes de tránsito[24] que hace parte del informe de policía judicial, se extrae que el accidente ocurrió a las 10:20 horas del día 9 de octubre de 2019, en la carrera 9 con calle 10 esquina, en donde se evidencian las siguientes características: se trata de un choque, con vehículo, siendo las dos vías rectas, planas, en un solo sentido, de un solo carril, en buen estado; en cuanto a la señalización se advierte una señal horizontal (SR -01 señal de pare) en la vía 2; dentro de las observaciones se determina "*Código 112 para el vehículo No. 2, no acatar las indicaciones de señales existentes en el momento del accidente señal de pare*", por lo que conforme a la información consignada el vehículo No. 2, era una camioneta marca Chevrolet de placa WHS649 conducida por Camilo Andrés Muñoz Sierra y de propiedad del señor Jhon Jairo Molina Cruz. Las SR son señales restrictivas.

[20] Folios 191 a 209 del Archivo 14 del Índice 65 de SAMAI.
[21] Folios 31 a 39 del Archivo 14 del Índice 65 de SAMAI.
[22] Folios 40 a 105 del Archivo 14 del Índice 65 de SAMAI.
[23] Folios 110 a 117 del Archivo 14 del Índice 65 de SAMAI.
[24] Folios 163 a 164 del Archivo 14 del Índice 65 de SAMAI.

Dentro del Informe de Policía judicial[25], se tiene la descripción de una inspección ocular en donde se verificó el estado de la vía encontrándose que, en la calle 10 había una señal de tránsito reglamentaria y se evidenciaron los vehículos implicados en el accidente de tránsito; dentro del acta de inspección a lugares se indicó nuevamente *"con señal de tránsito reglamentaria para la calle 10 PR01"*, y en el informe de campo "Perito fotógrafo judicial" en diligencia realizada el 9 de octubre de 2019 a las 11:10 horas, es posible observar en la fotografía No. 1 plano general, que sobre la calle 10 se encuentra una señal horizontal de "PARE"; señalización que se encuentra descrita en el croquis del accidente realizado por la policía judicial.

4.3.1.5. Respecto del dictamen pericial presentado por la parte demandante y elaborado por el Ingeniero forestal y auxiliar de avalúos OSCAR FERNANDO GALINDO[26], lo primero que hay que señalar es que, la inscripción del mentado perito ante el RAA tiene alcance para el avalúo de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, recursos naturales, suelos, obras de infraestructura, edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos, inmuebles especiales maquinaria fija y maquinaria móvil de uso en la industria, transporte y de computo, maquinaria y equipos especiales, obras de arte y patrimoniales semovientes y animales, establecimientos de comercio, intangibles e intangibles especiales.

Es decir que, dentro de las categorías en las que puede desempeñarse el perito, no se encuentra la de reconstrucción o análisis de accidentes de tránsito, por lo que no se encuentra autorizado para desempeñarse en esta área pues, tal y como lo indica la Ley 1673 de 2013, *"Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones",* el avaluador es quien *"posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores"* (Art.3). De igual forma, no se puede perder de vista que, las experticias de reconstrucción analítica de colisiones de tránsito tienen como finalidad la aplicación de técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. En el presente caso, la conclusión del dictamen es que la razón fue una omisión de la señal de pare y deduce el perito que el conductor omisivo excedía la velocidad permitida por lo que no logró realizar una maniobra evasiva; no obstante, estas conclusiones o argumentos están por fuera del alcance para los cuales se encuentra facultado el señor Galindo, puesto que si bien se encuentra inscrito en el RAA, no se encuentra autorizado para realizar experticias sobre accidentes de tránsito. Adicionalmente, su experiencia como auxiliar de la justicia está circunscrita a avalúos comerciales de inmuebles mas no de accidentes de tránsito, por lo cual considera el despacho que el perito no posee la experiencia suficiente para rendir el dictamen, aunado a que desempeñó esta función sin encontrarse debidamente autorizado, por lo que el Despacho se abstendrá de considerar o valorar el mismo dentro del presente proceso.

4.3.1.6. En el informe presentado por parte de Seguros del Estado[27], en donde efectúa un análisis del informe de accidente de tránsito allegado por la parte actora, se determinó que, se realizó un "*análisis inadecuado de la información topográfica reportada por la autoridad mediante croquis del informe policial de accidentes de tránsito, (…) no se ejecutó escalamiento y dibujo o traslado de dicha información topográfica, a un plano a escala del sector del accidente, consecuente con el hecho, de que tal croquis realizado por la autoridad, es un bosquejo topográfico elaborado a mano alzada, el cual, no guarda proporcionalidad con las medidas allí plasmada, y por ende, generar apreciaciones a partir del mismo, sin el tratamiento adecuado, conlleva establecer circunstancias erróneos del hecho"*. En segundo lugar, señala la utilización equívoca de un coeficiente de fricción y lo relacionado con el límite de velocidad puesto que el perito desconoce la normatividad aplicable para el tránsito, y además considera que, el informe presenta falencias de análisis técnico y reglamentario que se reflejan en los resultados.

Considera este despacho que las conclusiones del informe presentado por la aseguradora y que fue elaborado por el Ingeniero Físico Iván Darío Pereza Pedraza, son coincidentes con lo advertido por el despacho puesto que, como se dijo con anterioridad, el peritazgo presentado por la parte demandante fue elaborado por un profesional que carece de idoneidad en lo relacionado con los siniestros de tránsito, por

[25] Folios 152 a 160 del Archivo 14 del Índice 65 de SAMAI.
[26] Folios 124 a 150 del Archivo 14 del Índice 65 de SAMAI.
[27] Archivo 73 del Índice 65 de SAMAI.

lo que los resultados presentados tienen falencias técnicas en la medida que no fue elaborado por un profesional idóneo en materia de tránsito sino en avalúos comerciales.

4.3.1.7. Por parte del DATT del Departamento del Tolima se presentó un informe respecto de las señales de tránsito y demarcación vial de la Carrera 9 con Calle 10 del Municipio de Chaparral[28], en donde se realizó inspección ocular el día 17 de abril de 2023, que puso de presente que en la intersección se encontró una señal de tránsito vertical reglamentaria (código SR01) y una demarcación vial borrosa de un "PARE"; sin embargo, no se logró establecer la fecha exacta en que se instaló la señal vertical pues lo único que se informó es que estaba instalada desde hace mucho tiempo.

4.3.1.8. El Municipio de Chaparral mediante Acuerdo No. 00010 de 5 de julio de 2018, creó el Instituto de Tránsito del Municipio[29], y, mediante Resolución No. 1105 de 27 de septiembre de 2021, inició el trámite de entrega de la red semafórica y señalización vial, y se estableció que solo hasta el 1 de agosto de 2021 se canceló la sede operativa del DATT por parte del Ministerio de Transporte[30].

4.3.1.9. Por último, en la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

- En el interrogatorio de parte, **el demandante Wilson Cornelio Gómez**, en cuanto a las circunstancias del accidente, señalo que, la camioneta se "comió" el pare e impactó su vehículo, lo cual ha corroborado con las fotos del accidente.

- **El perito de la parte demandante Oscar Galindo** manifestó que es ingeniero forestal de profesión, tecnólogo en obras civiles y especialista en avalúos en 13 categorías del RAA, con experiencia en accidentes automotrices, sin embargo, no acreditó la misma. En cuanto al informe indicó que los resultados son de carácter físico con un margen de probabilidad entre 90 y 100 porque es un modelo físico.

- **El perito de la parte demandada Iván Darío Pedraza** manifestó que es ingeniero físico, técnico en seguridad vial y que posee experiencia en reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito y auxiliar de la justica en este campo, y realiza sus experticias por intermedio del centro internacional forense del cual es director; experiencia que se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

  Dentro de su análisis indicó la existencia de errores en el croquis levantado por las autoridades, por cuanto no tiene escala ni dimensiones reales, por lo que las conclusiones del perito de la parte actora que parten de ese dibujo, arrojan cálculos que no son los idóneos; no hay huella de frenado y se utiliza el coeficiente más alto como si hubiese esta huella, al igual que suman la velocidad de la motocicleta posfrenado, lo cual es erróneo, por cuanto dentro de las colisiones, ya está inmersa la velocidad posimpacto dentro del cálculo inicial; al igual que indica el desconocimiento del perito de la normativa de tránsito porque desde 2002 se aplica a nivel municipal una velocidad límite de 30 y no de 40 km/h, considerando que estos errores demuestran que los resultados no son completamente objetivos y desde el punto de vista no es idóneo para el análisis del accidente.

  Al indagarse por la omisión de pare, señaló que el objetivo de su informe era analizar la técnica y métodos utilizados en el informe, por lo que no hace un análisis a profundidad para establecer las circunstancias de los hechos, no obstante, teniendo en cuenta los errores, la conclusión a la que llegó el otro perito le genera dudas y no podría decir si es o no es la omisión de pare la causa del accidente.

- **DUVÁN ANDRÉS TOVAR**, amigo de la víctima y testigo del accidente, manifestó:

[28] Archivo 76 del Índice 65 de SAMAI.
[29] Folios 23 a 28 del Archivo 42 del Índice 65 de SAMAI.
[30] Folios 29 a 35 del Archivo 42 del Índice 65 de SAMAI.

"Evidencié que el señor de la camioneta, eso fue el 9 de octubre de 2019, el señor de la camioneta blanca marca Chevrolet se comió el alto y el señor Wilson iba bajando por la carrera 9, y ahí fue donde hubo el choque, la camioneta iba entre 40 o 50 km me imagino, y el señor Wilson fue accidentado (…).

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Estaba en el momento del accidente en ese sitio? RESPONDIÓ: Yo iba bajando por la novena también, más bajo de la alcaldía, yo iba bajando la verdad a pie porque estaba haciendo unas vueltas por el centro.

(…)

PREGUNTÓ EL APODERADO DEL MUNICIPIO ¿Explique, cómo saca la conclusión de que se comió un pare si dice que no existía señal de transito? RESPONDIÓ: En el 2019, no recuerdo la verdad si había señal de pare o no, si tengo claro que iba bajando por la 9 y el pare es en la calle 10, uno nunca se fija si hay señal de tránsito o no.

PREGUNTÓ LA APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO ¿Que lo lleva a concluir la afirmación de la velocidad? RESPONDIÓ: Esa calle en ese punto hay ese riesgo de accidentalidad, (..) un vehículo siempre anda a 40 o 50 km por hora.

PREGUNTÓ LA APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO ¿Puede afirmar que iba a esa velocidad? RESPONDIO: El único que lo puede afirmar era quien conducía el vehículo, pero como ocurrió el accidente uno supone.

PREGUNTÓ EL APODERADO DE LOS PARTICULARES DEMANDADOS ¿Por qué la contradicción en la señal de pare? RESPONDIÓ: Yo llevo viendo en Chaparral mucho tiempo, yo sé que la cra. 9 es la que lleva la vía y el que viene por la calle 10 hace el pare, yo soy de Chaparral y conozco las vías.

PREGUNTÓ EL APODERADO DE LOS PARTICULARES DEMANDADOS ¿El vehículo iba a 40 o 50 km, Por qué tiene esa convicción? RESPONDIÓ: Esa vía es muy transitada y las personas que no conocen el tramo siempre creen que van llevando la vía, (…) es lo que uno supone aparentemente. El accidente fue muy duro y como fue el accidente, fue grave, la verdad.

PREGUNTÓ EL APODERADO DE LOS PARTICULARES DEMANDADOS ¿Dónde se encontraba cuando los vehículos colisionaron? RESPONDIO: Iba bajando por la cra 9 y ví el accidente (…).

(…)"

EDILMA ARCE HERNÁNDEZ, amiga de la víctima y testigo del accidente, manifestó:

"él bajaba por la carrera 9 a laborar, bajaba con su uniforme, él trabajaba con una empresa de energía la cual contrataba con Enertolima, él bajaba por la carrera cuando por la calle apareció una camioneta y lo atropelló, él quedó sin sentido (…).

PREGUNTÓ EL APODERADO DE LOS PARTICULARES DEMANDADOS ¿Fue testigo presencial del accidente? RESPONDIO: Yo iba saliendo de los juzgados, en ese momento que usted va por la calle y escucha, entonces mira y ahí fue que presencié el accidente, fue enfrente, yo subía y eso fue en plena esquina.

PREGUNTÓ EL APODERADO DE LOS PARTICULARES DEMANDADOS ¿Iba caminando y escucha el golpe y qué vio? Una persona en el piso, uno va y mira si es un familiar o un amigo.

PREGUNTÓ EL APODERADO DE LOS PARTICULARES DEMANDADOS ¿Usted en realidad no vio el accidente sino unos vehículos en la calle y una persona que quedó en el piso? RESÓNDIO: Cuando escuche el ruido mire, entonces termina el accidente y Wilson cayó, entonces corrimos a mirar quién era y auxiliar.

(…)"

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Persigue la parte demandante se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de una falla en el servicio por la ausencia de autoridad de tránsito en el Municipio de Chaparral, responsabilidad que endilga al Municipio de Chaparral, a la empresa Transportes Especiales del Eje Cafetero, Seguros del Estado y los particulares JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA.

Ahora bien, en lo que interesa al sub judice, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna.

4.4.1 De la configuración del Daño

El daño alegado se encuentra probado con el dictamen de la ARL Sura (v.num.4.3.1.3) en donde se evidencia que el señor Wilson Gómez presenta un 62.8% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que tiene como origen el accidente cuyos perjuicios son los que dieron origen al presente medio de control.

Constatada la existencia del daño, se debe establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a las entidades demandadas y, por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

4.4.2 De la imputabilidad de responsabilidad

En cuanto al hecho dañoso, la parte demandante manifestó que el mismo se debió a la ausencia de autoridad de tránsito en el Municipio y a la falta de señalización en la intersección de la carrera 9 con calle 10, por lo que en un actuar imprudente del señor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, ocasionó el accidente y las lesiones del aquí demandante.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que, el día de los hechos, esto es, el 9 de octubre de 2019, dentro del Municipio de Chaparral sí existía autoridad de tránsito en cabeza del Departamento del Tolima, mas no en cabeza del Municipio de Chaparral, puesto que el Instituto de Tránsito Municipal entró a operar en el ente territorial hasta el año 2021 (v.num.4.3.1.8).

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, con los informes del accidente de tránsito (v.num.4.3.1.4) se tiene acreditado que, el siniestro ocurrió en la intersección vial de la carrera 9 con calle 10, a las 10:20 horas del día 9 de octubre de 2019, cuando el vehículo tipo camioneta de placas de placa WHS649 conducida por Camilo Andrés Muñoz Sierra y de propiedad del señor Jhon Jairo Molina Cruz, colisionó con un vehículo tipo motocicleta conducido por el demandante; y que la causa del accidente fue por omitir la señal de pare; lo cual es coherente con el croquis del accidente y los informes realizados por policía judicial que dan cuenta de que el choque fue ocasionado ante la omisión de la señal reglamentaria de "Pare".

Si bien la parte actora indica una ausencia de autoridad y de señalización, de las pruebas obrantes en el expediente es posible determinar la existencia de la señal reglamentaria horizontal al momento de los hechos puesto que en el informe del accidente de tránsito se tiene la omisión de la señal como causa del

accidente, lo cual es coincidente con los informes de policía judicial en su relato y con lo que observa el despacho dentro de las fotografías de la diligencia de policía judicial del 9 de octubre de 2019 a las 11:10 horas, especialmente en la fotografía No. 1 plano general, pues se aprecia que sobre la calle 10 se encuentra una señal horizontal de "PARE", (v.num.4.3.1.4); de igual forma, en su informe el DATT hace referencia a la existencia de la respectiva señalización en la calle 10 (v.num.4.3.1.7).

En este punto resulta relevante destacar que, los artículos 109 y 110 del Código Nacional de Tránsito, señalan:

> ***"Artículo 109.*** *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*
>
> ***Artículo 110****. Clasificación y definición de las señales de tránsito:*
>
> *Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*
>
> *Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.*
>
> *Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.*
>
> *Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.*
>
> *Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.*
>
> *(…)"*

De lo anterior es posible evidenciar, que la causa adecuada del daño padecido y el accidente de tránsito fue la colisión contra otro vehículo, que se generó por maniobra imprudente del conductor, quien infringió la norma de tránsito prevista en el artículo 109 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo que, no se establece la responsabilidad del Municipio de Chaparral puesto que dentro de las pruebas obrantes en el proceso se acredita la existencia de señalización en la intersección de la carrera 9 con calle 10, y que el Municipio contaba con autoridad de tránsito a cargo del Departamento del Tolima por intermedio de la dependencia de tránsito y transporte ya que para ese momento el Municipio no contaba con el Instituto de Tránsito Municipal, con lo cual se desvirtúa la presunta omisión que se le endilga en la medida de que existía autoridad de tránsito y para la época de los hechos, ésta ejercía el respectivo control pues se denota la existencia de señalización en el sector.

Recuérdese que, la ocurrencia del accidente se dio por la imprudencia del conductor del vehículo de placa WHS649, quien contravino la normatividad de tránsito al omitir la señal de pare; imprudencia en el sentido de que los conductores están en la obligación de observar las medidas de seguridad necesarias antes de cruzar la vía; de tal suerte que, no hay duda que el accidente obedeció a que el conductor del vehículo de placas WHS649 infringió las normas de tránsito al omitir la señalización reglamentaria

existente en la vía ocasionando el hecho dañoso aquí demandado, por lo que procede el despacho a analizar la existencia de Responsabilidad extracontractual entre los aquí demandados TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA.

Análisis de la Responsabilidad Civil Extracontractual

El Código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual, en su artículo 2341, distingue tres elementos estructurales de la misma: la culpa, el daño y relación de causalidad entre ambos, por lo que la prueba de esos tres elementos dará lugar a su declaración. Para el caso de las actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se ha dicho que se presume la culpa del agente que la realiza, correspondiendo al afectado probar únicamente la existencia del daño y el nexo causal pues la culpa se ha de presumir, salvo que dicho agente, demuestre por lo menos uno de tres eventos que lo eximen como son: el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito y la culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, con las pruebas obrantes en el proceso es posible determinar la configuración del nexo causal entre el hecho y el daño; en la medida que la pérdida de la capacidad del señor Gómez se dio como consecuencia de las lesiones padecidas a causa del accidente.

Como se mencionó previamente, en tratándose de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, actividad que se encuentra reglada en la Ley 769 de 2002*, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, y que todo conductor o pasajero debe atender, en su artículo 55 señala que *"debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás [personas] …debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables"*; así como *"abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"* (art. 61 ibídem). Bajo estas previsiones, y conforme a lo establecido en el artículo 109 se establece que el conductor del vehículo de placa WHS649 fue hallado contraventor.

Lo cuestionado en ese momento por la autoridad de policía fue el comportamiento vial indebido y la transgresión a la normativa, puesto que existía una señal reglamentaria. Dentro del proceso judicial no se encuentra acreditado que el conductor hubiese realizado una actividad de conducción prudente, ya que no aportó pruebas que desvirtuaran o lograran derrotar la conclusión primera que fue establecida por la autoridad de tránsito, por lo que conforme a los medios de prueba allegados se constató sin duda el hecho dañoso, accidente de tránsito por causa del actuar descuidado del conductor del vehículo hoy demandado, y con ocasión de la actividad desplegada por este.

Por definición, la responsabilidad civil extracontractual no tiene origen en ningún contrato, y su regulación se encuentra en el código civil a partir del artículo 2341. Por ello, resulta necesario que el despacho se pronuncié sobre el grado de responsabilidad de cada uno de los conductores puesto que, si dos personas, como en el presente evento, realizan simultáneamente la actividad de conducción, ambas conductas pudieron concurrir en la realización del daño, pero la de la víctima, por no ser la trascendente en el resultado, puede dar lugar a la disminución de la misma sin que esto pueda ser considerado como una culpa exclusiva de la víctima, debido a que conforme a esta valoración se medirá también la proporcionalidad de la indemnización. En el sub examine, se tiene que el demandante se movilizaba en su motocicleta por lo que como todo conductor debió implementar las medidas de seguridad necesarias antes de cruzar la vía, en especial ante la inexistencia de una red semafórica que estableciera una prelación en la vía, de tal suerte que la responsabilidad del conductor demandado aun cuando fue imprudente, no deberá ser analizada con tanta severidad, debido a que las dos partes se encontraban realizando una actividad peligrosa.

En el subjudice, la parte demandada se encuentra integrada por el conductor del vehículo, el propietario del vehículo, la empresa de transportes y la aseguradora del vehículo, por lo que se estudiará la existencia de solidaridad entre los mismos, para la reparación del hecho dañino demandado, y en el entendido que el hecho generador de la lesión corresponde a un accidente de tránsito, procede el

encuadramiento de la acción bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibidem, aplicable a la conducción de vehículos automotores.

Recuérdese que, el ejercicio de la actividad peligrosa se genera con bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), y siendo potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

Esta consideración en concordancia con el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el decreto 01 de 1990, que indica que:

> *"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario."*

En el caso en concreto, la condición de guardián de la actividad desplegada con el vehículo causante del accidente vial originador de la litis recae, en principio, en la sociedad transportadora, el conductor y el propietario, puesto que, no se determina qué tipo de vínculo contractual existía con la empresa de transporte, si este solo estaba afiliado o la empresa tenía bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por lo que se asume lo descrito en el artículo 36 de la ley 336 de 1996 que señala: *"En otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo ."*

En ese sentido, la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser desvirtuada si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico. En el presente caso, la ausencia de prueba para establecer el vínculo y tenencia del vehículo por parte de la empresa de transporte y el negocio jurídico con su propietario, impide que alguno de los demandados sea exonerado de la solidaridad que predica el código de civil y de comercio en este tipo de casos.

Finalmente, en cuanto a la demandada Seguros del Estado, esta comparece al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio que señala que: *"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"*, y en el artículo 1077 que dispone que: *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*, por lo que este despacho analizará si la carga de la prueba se encuentra acreditada al igual que la procedencia de la acción directa en contra de la aseguradora.

En el presente caso, la póliza es tomada por parte de Transportes Especiales del Eje Cafetero SAS, el asegurado es JHON JAIRO MOLINA CRUZ (propietario del vehículo) y los beneficiarios son los "Terceros afectados o los de ley"; así entonces, como en el presente asunto se encuentra demostrada la responsabilidad solidaria del asegurado en el accidente de tránsito, la aseguradora solo estaría avocada a indemnizar en caso de que se configuren los supuestos de amparo pactadas en el contrato de seguro. Revisada la Póliza de responsabilidad extracontractual No. 101019723, se advierte que *"SEGUROS ESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana,*

incurra el asegurado nombrado en la caratula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o cualquier persona autorizada expresamente por el dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza" y, adicionalmente se señala que *"SEGUROS ESTADO teniendo en cuenta los amparos contratados en la presente póliza indemnizara con sujeción a los deducibles estipulados, las lesiones corporales, muerte o daños a bienes de terceros, causados directa o indirectamente cuando el conductor del vehículo del asegurado relacionado en la póliza desatienda las señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas toxicas o heroicas o alucinógenas o narcóticas o de todas aquellas que produzcan dependencia física o psíquica"*. Es decir que, demostrado el siniestro, las condiciones del contrato de seguro y al no probarse ninguna de las cláusulas de exclusión de la póliza, es procedente que la aseguradora asuma conforme a su cobertura el amparo de los perjuicios morales y de lucro cesante del tercero afectado, perjuicios que son reclamados por la parte demandante.

Es importante aclarar que la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido, ni mucho menos de los daños causados al señor Cornelio Gómez y su familia por cuanto no existe solidaridad entre esta y los codemandados, sino que funge como garante para el pago de las condenas dentro de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 101019723, posición que no implica que la condena pueda apoyarse en una responsabilidad solidaria de la aseguradora, asistiéndole razón a la aseguradora cuando afirma que su obligación está supeditada a los términos del contrato que la vincula con los codemandados, de tal suerte, que al encontrarse acreditada la responsabilidad de la empresa transportadora, el propietario del vehículo (el asegurado) y el conductor del vehículo, tomando en consideración lo pactado dentro de la póliza de seguros en lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual, es evidente que la compañía debe concurrir al pago de la indemnización establecida hasta el límite del valor asegurado.

4.4.3 Liquidación de perjuicios

4.4.3.1. Perjuicios morales

Está demostrado que el señor Wilson Cornelio Gómez sufrió unas lesiones físicas en un accidente de tránsito, perdiendo un 62% de su capacidad laboral.

En este orden, en atención al precedente de unificación, es procedente aplicar la tabla indemnizatoria, ubicando la lesión padecida por el actor en el nivel de gravedad de igual o superior al 50%, de suerte que la indemnización corresponderá al monto establecido para ese nivel, esto es hasta 100 smlmv para la víctima directa, por lo que el Despacho los fijará en 85 smlmv.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, más no ocurre lo mismo para los tíos, primos y sobrinos frente a quienes no opera la presunción, y por tal razón se encuentran obligados a acreditar la causación de dicho daño, por lo que se dispondrá el reconocimiento de una indemnización de perjuicios a quienes demostraron dicho parentesco, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
WILSON CORNELIO GÓMEZ,	Victima	85 smlmv
FLORALBA GÓMEZ	Madre	42,5 smlmv
MAYERLY ROCÍO TRIANA GUZMAN	Compañera	85 smlmv
HEIDY NATALIA JIMÉNEZ TRIANA	Hijo	42,5 smlmv
JUAN JOSÉ CORNELIO TRIANA	Hijo	42,5 smlmv
MAYERLY JUSTINA CORNELIO GÓMEZ	Hermano	30 smlmv
SANDRA YANETH GÓMEZ	Hermano	30 smlmv
NELSON JAVIER CORNELIO GÓMEZ	Hermano	30 smlmv

4.4.3.2. Perjuicios materiales

Dentro de los perjuicios materiales se encuentran comprendidos el lucro cesante y el daño emergente; respecto del Lucro cesante, dentro del expediente se encuentra acreditado que la suma que el demandante percibía para la fecha del accidente era de $908.526, así como también, que a este le fue reconocida una pensión de invalidez, sin que y como lo ha referido la jurisdicción civil[31] en casos similares:

> *"Y ocurre que, en este particular caso, el tribunal al evaluar la procedencia del lucro cesante reclamado lo que estableció fue, que «en los hechos de la demanda nada se dice respecto al monto percibido por incapacidades, ni por la pensión de invalidez, como tampoco se especifica cuál es el porcentaje o conceptos dejados de recibir, ni su cuantía, pues lo único que se alegó con base como base (sic) de la pretensión es que devengaba como salario la suma mensual de $2.236.261 y que según dice ha dejado de devengar desde que sufrió el accidente», y que dicha atestación resultó infirmada por las pruebas que demostraban que percibió el valor de incapacidades que por accidente laboral le fueron otorgadas y posteriormente las mesadas pensionales al haberse reconocido la pensión de invalidez, en parte alguna señaló como se indica en la acusación que «cuando a Ana María Hoyos Pontón se le paga una (s) incapacidad (es) laboral (es) derivada de un accidente de trabajo y una pensión de invalidez derivada de una accidente laboral, se le está pagando un salario»*
>
> *En este orden de cosas, en la providencia confutada no se advierte que se negaran los perjuicios materiales por lucro cesante por falta de aplicación de las normas referidas al derecho a la reparación integral o se hicieron operar las que de suyo eran ajenas a la contienda, sino que el juzgador basó su determinación al hallar deficiencias en la causa petendi y falta de cumplimiento de la carga probatoria de la actora, aspectos que se alejan por completo de la esencia de la causal primera de casación, para adentrarse en los terrenos de la prueba, que de estimarse desacertados debían cuestionarse al amparo de la causal segunda, sea por errores de hecho o de derecho"*.

En este caso, aun cuando existe compatibilidad entre el lucro cesante solicitado y la pensión de invalidez reconocida por la ARL, no se puede perder de vista la existencia de normatividad con el fin de que no se indemnice dos veces un mismo daño y evitar que los dineros que reciba el trabajador lesionado por concepto de resarcimiento no superen el valor real del perjuicio padecido, respetando así el principio Indemnizatorio; desde esta misma óptica también se impide que el responsable del siniestro resulte favorecido por el hecho de que la víctima se encuentre amparada por los conceptos de Seguridad Social, lo cual ocurriría si se entendiera que no hay lugar a la indemnización a cargo del responsable, por los reconocimientos realizados por la Administradora de Riesgo, como ocurrió en el sub examine.

Es así como el decreto 1771 de 1994, señaló:

> *"ARTÍCULO 12.- Subrogación. La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicio, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales".*

Sin embargo, como se mencionó con antelación, debido al incumplimiento de la carga probatoria por parte del actor, no es posible calcular los montos de indemnización pues no existe certeza de las prestaciones ya reconocidas por la ARL, y, tal como lo señala la norma debe procurarse porque las indemnizaciones reconocidas no superen los montos, o exista doble indemnización, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin causa, por lo que, a juicio del despacho, se deben negar los perjuicios

[31] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2022. SC506-2022. Radicación n.°63001-31-003-0001-2015-00095-02. M.P. Hilda González Neira.

materiales reclamados debido al incumplimiento de la parte demandante en cuanto a su carga procesal de acreditar los montos que sirven de base para el cálculo de lo pretendido.

4.4.3.3 Daño a la salud

La parte actora solicitó la indemnización conocida por la jurisprudencia como "daño a la salud", que se refiere a los daños que provienen de una lesión a la integridad sicofísica de la persona.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial[32] de 2014, señaló que esta indemnización será única y exclusivamente para la victima directa, pues, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a esta clase de víctimas, una vez analizado dicho perjuicio desde un componente objetivo, en el cual se revisa la magnitud de la lesión y otro subjetivo, encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo ocasionó al demandante. En el caso bajo estudio, solo el primero se encuentra acreditado en el proceso puesto que se determinó un 62% de pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión, sin embargo, en cuanto a las consecuencias o repercusión de la lesión en su vida diaria esto no fue probado por la parte demandante puesto que los testimonios no tuvieron la suficiencia para tener como acreditado el daño a la salud al no poder realizar algunas actividades físicas, y la alteración de sus actividades cotidianas y familiares, que hagan viable la reparación del daño.

Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda frente a la entidad demandada MUNICIPIO DE CHAPARRAL y se declararán probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia del nexo causal" y "Hecho de un tercero", propuestas por el ente territorial; en cuanto a las excepciones formuladas por parte de Seguros del Estado se ha de señalar que, estas no se encuentran probadas, toda vez que la Póliza de responsabilidad extracontractual No. 101019723, tiene cobertura y amparo del perjuicio moral, el cual es reclamado por los demandantes y, como se dijo en precedencia, esta debe concurrir al pago de la indemnización como garante del asegurado hasta el monto de la suma asegurada.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial, se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, el artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.

En el presente caso, se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, en la medida que solo prosperaron las pretensiones por concepto de perjuicios morales, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

De otro lado, y por cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado LEONEL OROZCO OCAMPO, al mandato que le fue conferido por parte del Municipio de Chaparral, que reposa en el índice 81 de SAMAI.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsables a los demandados TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO, JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ

[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado: 28804. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

SIERRA, por los daños ocasionados a los demandantes, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de inexistencia de nexo causal" y "Hecho de un tercero" propuestas por el Municipio de Chaparral, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** solidariamente responsables a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO, y a los particulares JHON JAIRO MOLINA CRUZ y CAMILO ANDRÉS MUÑOZ SIERRA, a pagar las siguientes sumas por concepto de PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
WILSON CORNELIO GÓMEZ,	Victima	85 smlmv
FLORALBA GÓMEZ	Madre	42,5 smlmv
MAYERLY ROCÍO TRIANA GUZMAN	Compañera	85 smlmv
HEIDY NATALIA JIMÉNEZ TRIANA	Hijo	42,5 smlmv
JUAN JOSÉ CORNELIO TRIANA	Hijo	42,5 smlmv
MAYERLY JUSTINA CORNELIO GÓMEZ	Hermano	30 smlmv
SANDRA YANETH GOMEZ	Hermano	30 smlmv
NELSON JAVIER CORNELIO GÓMEZ	Hermano	30 smlmv

En calidad de demandada SEGUROS DEL ESTADO está obligada al pago de las condenas impuestas al asegurado JHON JAIRO MOLINA CRUZ, hasta el monto asegurado, por lo que concurre al pago de la indemnización precedente en favor de la parte demandante, en los términos y con las limitaciones fijadas en la póliza No. 101019723.

CUARTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A.

QUINTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NEGAR las restantes pretensiones de la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite correspondiente de las consideraciones de esta decisión.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

NOVENO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78ef05dd8ae44e31202b8c6f4cc360d20b338b80554c41ce6272ebdd6cdf4f**

Documento generado en 13/02/2024 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica